



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de julio de 2003

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Interpuesto por la firma Galindo, Arias y López, en representación de **Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°23V de 15 de enero de 2002, dictada por el Corregidor de Ancón Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la
Demanda.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera,
Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto acostumbrado, acudimos ante ese Honorable Tribunal de Justicia, a fin de dar contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito.

En este tipo de procesos es nuestro deber actuar en defensa de los intereses de la Administración Pública, pues así lo dispone el artículo 5, numeral 2, Libro Primero, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte demandante son las siguientes:

La parte actora pide a su Digno Tribunal que declare nula, por ilegal, la Resolución N°23V de 15 de enero de 2002, dictada por el Corregidor de Ancón Distrito de Panamá, mediante la cual se resuelve conminar a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S. A., (EDEMET), para que

cumplan con lo preceptuado en la Resolución N°139 del 8 de agosto de 2000, proferida por el Ministerio de Vivienda.

Asimismo se solicita se declare nula, por ilegal, la Resolución N°1809 S.J., de 19 de diciembre de 2002, expedida por el Alcalde del Distrito de Panamá, por la cual se resolvió modificar la Resolución N°23V de 15 de enero de 2002, proferida por el Corregidor de Ancón, ordenando la desinstalación de los postes que fueron ubicados en la Comunidad de Llanos de Curundu por parte de la Empresa de Distribución Eléctrica, S.A., (EDEMET).

Como consecuencia de lo anterior, se pide se declare EDEMET tiene derecho a instalar el sistema de distribución de energía eléctrica aéreo, tanto en los Llanos de Curundu como en las demás áreas revertidas en donde exista, desde antes de la vigencia de la Resolución N°139-2000 proferida por el MIVI, cableado aéreo para distribución de energía eléctrica.

Este Despacho solicita se denieguen las peticiones formuladas por la parte actora, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste la razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta el demandante, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este es un hecho notorio; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho no es un hecho, sino una transcripción parcial del artículo 123 de la Ley 6 de 1997; sólo por eso se le tiene.

Tercero: Este hecho no es un hecho; sino una transcripción parcial del artículo 136 de la Ley N°6 de 1997; sólo por eso se le tiene.

Cuarto: Este hecho no es cierto de la manera en que se le expone; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho lo respondemos del mismo modo que el anterior.

Sexto: Este hecho lo contestamos del mismo modo que el anterior.

Séptimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Octavo: Este hecho lo contestamos de la misma manera que el anterior.

Noveno: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Décimo: Este hecho no nos consta; por tanto, lo negamos.

Undécimo: Este hecho no es cierto de la forma en que está redactado; por tanto, lo negamos.

Duodécimo: Este no es un hecho, sino una transcripción parcial de la Resolución N°139-2000 de 8 de agosto de 2000; por tanto, lo negamos.

Decimotercero: Este hecho lo contestamos como el duodécimo.

Decimocuarto: Este no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas y alegaciones de la parte actora; como tales las negamos.

Decimoquinto: Este hecho no es cierto de la manera planteada; por tanto, lo negamos.

Decimosexto: Este no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas y alegaciones de la demandante; como tales las negamos.

Decimoséptimo: Este hecho no es cierto de la forma expresada; por tanto, lo negamos.

Decimoctavo: Este no es un hecho, sino una transcripción parcial de la Resolución N°1809 SJ de 19 de diciembre de 2002. Sólo por eso se le tiene.

Decimonoveno: Este hecho no es cierto de la manera en que esta redactado; por tanto, lo negamos.

Vigésimo: Este no es un hecho, sino apreciaciones subjetivas y alegaciones de la demandante; como tales las negamos.

Vigésimo primero: Este hecho no es cierto de la manera en que esta planteado; por tanto, lo negamos.

Vigesimosegundo: Este hecho lo contestamos del mismo modo que el anterior.

Vigesimotercero: Este hecho no es cierto de la forma en que se expresa; por tanto, lo negamos.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

a. En primer lugar se considera infringido el artículo segundo, acápite A, sub-acápite a.2, numeral 1 de la Resolución N°139-2000 de 8 de agosto de 2000:

“Conservar las características ambientales y arquitectónicas actuales de la Ciudad Jardín, tomando en cuenta la necesidad de adaptar este concepto al cambio en el sistema de tenencia de la tierra y a los nuevos usos de suelo”

Como concepto de infracción se indica que la norma ordena tanto a las personas que deseen realizar obras

públicas dentro de las áreas revertidas, como a los funcionarios encargados de otorgar los permisos correspondientes, velar porque en el área se conserven las características ambientales y arquitectónicas que se encontraban al momento de expedir la referida norma, esto es en agosto del año 2000.

Se agrega, que en el expediente administrativo que se tramitó en la Corregiduría de Ancón, como en la Alcaldía de Panamá, existen suficientes pruebas idóneas que demuestran la existencia de postes de cableado aéreo en la Calle Math muchos años antes de 1977. Al ordenar el Corregidor de Ancón que EDEMET cumpla con lo dispuesto en la Resolución 139-2000 del MIVI, está desconociendo que la compañía eléctrica, en efecto, había ya cumplido con la misma, pues al instalar los postes necesarios para el cableado aéreo, estaba siguiendo las características arquitectónicas del área, ya que la misma cuenta con cableado aéreo instalado por el ejército de los Estados Unidos de América. Incluso, al ordenar el Alcalde del Distrito Capital la desinstalación de postes de tendido eléctrico "supuestamente" instalados por EDEMET, cuando ya había postes de cableado aéreo en el área, ha violado de manera directa la norma citada, ya que EDEMET estaba cumpliendo con dicha norma.

Es más, se dice que el Alcalde se confundió al analizar las pruebas del expediente y asumió que las fotografías que estaban en el dossier administrativo, eran de los postes que había instalado EDEMET, cuando en realidad dichos postes habían sido instalados por los norteamericanos.

b. El artículo segundo, acápite B, Sub-acápite b.9, numeral 3 de la Resolución N°139-2000 de 8 de agosto de 2000, modificada por la Resolución N°134-2001 de 9 de julio de 2001:

“El sistema eléctrico y el teléfono deberán ir soterrados para mantener la concordancia con el sistema que existe actualmente en la Región Interoceánica, para evitar la contaminación visual que producen los cables y postes eléctricos a la vista, y además para evitar mutilaciones al arbolado público y eliminar obstáculos a los peatones. Los transformadores, gabinetes o cualquier otro objeto propio de la operación de estos servicios deberán formar parte de la servidumbre pública, pero sin detrimento de la circulación o la vegetación arbórea.

Se exceptuarán de esta aplicación, los polígonos descritos en el punto A.a.3, 1.1”.

El apoderado de la demandante alega EDEMET ha comprobado que en las áreas revertidas, sin bien hay áreas donde existe cableado soterrado, también hay áreas donde existe cableado aéreo. Habida cuenta de lo anterior, al ordenar el Corregidor a EDEMET cumplir con la norma citada cuando ya lo estaba haciendo y al Alcalde al ordenar desinstalar postes y cableado aéreo en un área donde ya había postes instalados, se ha violado la norma de forma directa por comisión.

c. El numeral 4 del literal 9 del artículo segundo de la Resolución N°139-2000 proferida por el Ministerio de Vivienda:

“El Ministerio de Vivienda con la cooperación de las autoridades competentes establecerán las servidumbres públicas para todas las infraestructuras existentes y nuevas”.

La parte actora señala que al ordenar el Corregidor a EDEMET cumplir con la Resolución N°139-2000 expedida por el MIVI, cuando efectivamente ya lo había hecho y obtenido del propio MIVI la servidumbre correspondiente para realizar las obras de infraestructura, al igual que al ordenar el Alcalde la desinstalación de los postes, los citados funcionarios han violado la norma de forma directa por comisión.

d. El artículo 1721 del Código Administrativo:

“Artículo 1721. Presentado el escrito de la demanda, ante el Jefe de Policía, se dará traslado de él al demandado, por el término de tres días, y ambas partes pueden acompañar pruebas al escrito de la demanda y al de la contestación. Contestado el traslado, el Alcalde, previa citación de las partes, y con vista de las pruebas que se hubieren acompañado a la demanda y a la contestación, dictará su resolución dentro de los cinco días siguientes a la última citación”

Como concepto de violación, la parte actora sostiene el Corregidor de Ancón y el Alcalde del Distrito Capital no ha tomado en cuenta las pruebas aportadas en el expediente administrativo, en especial las que obran a fojas 136 y 139, que demuestran ya existe cableado aéreo y postes en la propia Calle Math y Calle 4ta, que no fueron construidos por EDEMET.

Defensa de los intereses de la administración pública.

Consta en autos que el 11 de mayo de 2001, la Licenciada Cinthia Ayarza, en su calidad de apoderada judicial de Luis E. Nieves, Hari Singh Pinedo, Celinda A. Degracia de Singh, Doris G. Hernández N., José Ramón Benítez Alvarez, presentó formal denuncia contra la Empresa de Distribución Eléctrica

Metro-Oeste, S.A., por el incumplimiento de la normativa sobre protección del medio ambiente, así como de la regulaciones sobre Urbanización y Paisajismo, establecidas por el Ministerio de Vivienda para mantener el carácter de Ciudad Jardín en la Región Interoceánica.

La denuncia se fundamentaba en el hecho de que la compañía pretendía instalar un sistema de transmisión de energía eléctrica por postes y cables aéreos en el área de Los Llanos de Curundu, sin haber realizado el estudio de impacto ambiental exigido por las regulaciones medioambientales y violando lo establecido en la Resolución N°139-2000 de 2 de agosto de 2000, expedida por el Ministerio de Vivienda, que exige que el sistema eléctrico sea soterrado.

Mediante la resolución citada, el Ministerio de Vivienda, aprueba normas especiales de urbanismo para mantener el carácter de Ciudad Jardín de la Región Interoceánica.

Como hemos visto, dos son las normas de dicho reglamento que la Corregiduría de Ancón, y la Alcaldía Capitalina estimaron infringidas: el artículo segundo, acápite A, sub-acápite a.2, numeral 1 de la Resolución N°139-2000 de 8 de agosto de 2000, que señala: **“Conservar las características ambientales y arquitectónicas actuales de la Ciudad Jardín,** tomando en cuenta la necesidad de adaptar este concepto al cambio en el sistema de tenencia de la tierra y a los nuevos usos de suelo”; y el artículo segundo, acápite B, Sub-acápite b.9, numeral 3 de la Resolución N°139-2000 de 8 de agosto de

2000, modificada por la Resolución N°134-2001 de 9 de julio de 2001, que dice: **“El sistema eléctrico y el teléfono deberán ir soterrados para mantener la concordancia con el sistema que existe actualmente en la Región Interoceánica,** para evitar la contaminación visual que producen los cables y postes eléctricos a la vista, y además para evitar mutilaciones al arbolado público y eliminar obstáculos a los peatones. Los transformadores, gabinetes o cualquier otro objeto propio de la operación de estos servicios deberán formar parte de la servidumbre pública, pero sin detrimento de la circulación o la vegetación arbórea”.

La compañía eléctrica sostiene que existen suficientes pruebas que demuestran la existencia de postes de cableado aéreo en la Calle Math muchos años antes de 1977, y que, por tanto, al instalar los postes necesarios para el cableado aéreo en esa área, estaba siguiendo las características arquitectónicas de ese sitio de la Ciudad Jardín.

En otras palabras, considera que EDEMET cumplió con la obligación de mantener las características ambientales y arquitectónicas existentes en el área de la Región Interoceánica, específicamente en Calle Math y en Calle 4ta, urbanización Los Llanos de Curundu.

Agrega además, contaba con los permisos de las autoridades competentes, como la Certificación de Servidumbre y Líneas de Construcción, expedida por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, los Permisos y Planos de Trazado del Proyecto, aprobados por la Dirección Ejecutiva de Estudios y Diseños del Ministerio de Obras

Públicas y la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, División de Ingeniería y Arquitectura.

La interpretación de los demandantes es contraria al verdadero sentido del artículo segundo, acápite A, sub-acápite a.2, numeral 1 de la Resolución N°139-2000 de 8 de agosto de 2000, pues al disponer el precepto citado deben conservarse las características ambientales y arquitectónicas **actuales** de la Ciudad Jardín, no se refiere a las características de determinadas calles o avenidas, **sino a los vecindarios, barriadas y áreas residenciales de la Región Interoceánica, consideradas en su conjunto.**

En ese sentido, la característica predominante de la infraestructura de distribución de energía eléctrica en el área de Los Llanos de Curundu es de cables bajo tierra o soterrado, y, por tanto, es contrario a lo previsto en el artículo segundo, acápite A, sub-acápite a.2, numeral 1, y en el artículo segundo, acápite B, Sub-acápite b.9, numeral 3, de la Resolución N°139-2000 de 8 de agosto de 2000, modificada por la Resolución N°134-2001 de 9 de julio de 2001, pretender instalar un sistema de distribución eléctrica por postes y cables aéreos en esa área.

Esta interpretación es conforme con el concepto de Ciudad Jardín que da la Resolución N°139-2000 de 8 de agosto de 2000, y que la define como el desarrollo físico-espacial aplicado dentro de la Región Interoceánica; en que sus áreas residenciales, comerciales, industriales, turísticas, de transporte, administrativas y las áreas verdes se conjugan de forma armoniosa y dinámica. Los elementos del paisaje natural

y los elementos urbanos (edificaciones, infraestructura, mobiliario urbano), interaccionan creando de este modo un espacio óptimo (hábitat) para sus residentes y usuarios. Consiste en una serie de comunidades autónomas donde las tres funciones básicas: habitar, trabajar y recrearse armonizan con las áreas verdes y boscosas; combinando las casas, otras edificaciones y avenidas con árboles en hileras y jardines.

Además, contrario a lo aseverado por la parte actora, la construcción de líneas de distribución sí requiere permiso por parte del Municipio de Panamá, pues el Acuerdo N°116 de 9 de julio de 1996, por el cual se dictan disposiciones sobre la construcción, adiciones de estructuras, mejoras, demoliciones y movimientos de tierra en el Distrito de Panamá, claramente señala que para construir, realizar mejoras, adiciones a estructuras, demolición y movimiento de tierra dentro del Distrito de Panamá, por realizarse a través del sector privado o público, se requiere obtener permiso escrito otorgado por la Alcaldía a través de la Dirección de Obras y Construcciones Municipales.

Aún las obras de infraestructura eléctrica deben obtener permiso de construcción expedido por el Municipio, pues así se desprende del artículo 3 del Acuerdo precitado, que dispone:

“Artículo 3: Para la obtención del Permiso de Construcción detallado en los Artículos anteriores, el interesado deberá someter para su revisión un plano de la obra por realizar o un Anteproyecto en los casos donde se solicite un Permiso Preliminar de Construcción.

Todos los planos a nivel de Anteproyectos, Edificaciones, Misceláneos, Urbanizaciones, Terracería, Movimiento de Tierra, **infraestructura** deberán cumplir con todas las Normas, Leyes, Resoluciones, Acuerdos y Decretos vigentes que regulan la materia".(El resaltado es nuestro).

Precisamente, la finalidad de exigir permiso de construcción a las obras de infraestructura, es permitir al Municipio verificar que dichos proyectos cumplen con toda la normativa reguladora de la actividad. En el presente caso, parte de la normativa cuyo cumplimiento debía verificar el Municipio de Panamá, era lo regulado por la Resolución N°139-2000 de 8 de agosto de 2000, que exige, entre otras cosas, que el sistema de distribución de energía eléctrica sea soterrado.

La falta del permiso de construcción respectivo por parte de EDEMET, S.A., para llevar a cabo las obras en Calle Math y Calle 4ta del residencial de los Llanos de Curundu, es certificada por el Director de Obras y Construcciones Municipales, quien mediante Nota N°DOC 1210-190-01 del 21 de junio de 2001, hace constar que: "...en relación con la instalación de los postes de adecuaciones de líneas secundarias de energía en calle 4ta y 6ta del residencial de los Llanos de Curundu, no se han presentado planos para su aprobación en la cual indiquen los trabajos de electricidad antes mencionados..."(sic).

También es necesario en los trabajos de infraestructura de distribución eléctrica la debida aprobación del Ministerio de Vivienda y Autoridad de la Región Interoceánica, pues así

claramente lo indica la Resolución N°139-2000 de 8 de agosto de 2000, en artículo segundo, literal C, numerales 1.1 y 1.5, que señalan es una infracción al reglamento la realización de trabajos de desarrollo urbano sin la autorización del Ministerio de Vivienda, Municipio y Autoridad de la Región Interoceánica; y comenzar a desarrollar un proyecto sin la aprobación de planos por parte del Ministerio de Vivienda y el Municipio correspondiente.

Por todo lo anterior, consideramos no se han producido las violaciones alegadas, y reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala, para que deniegue las declaraciones reclamadas por la demandante.

IV. Pruebas.

a. De la parte actora.

Aceptamos las presentadas y propuestas conforme a la Ley.

b. De la Procuraduría de la Administración.

Aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada, mismo que puede ser solicitado al Corregidor de Ancón.

Solicitamos se oficie a la Autoridad de la Región Interoceánica, a fin de que rinda informe sobre:

1. El inventario de los bienes de infraestructura del sistema de distribución eléctrica cedidos por la Autoridad de la Región Interoceánica a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A., en el área de Los Llanos de Curundu.

2. El porcentaje del sistema de distribución de energía eléctrica en el área de Los Llanos de Curundu cedido a la Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, soterrado o bajo tierra, y el porcentaje por postes y cables aéreos, según el inventario de bienes traspasados.

V. Derecho.

Negamos el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/bdec

Mgter. Manuel A. Bernal H.
Secretario General, a. i.